

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JESSICA RIVERA SEPÚLVEDA
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC; LUMA ENERGY
SERVO, LLC Y AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2021-0060

ASUNTO: : Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 12 de julio de 2021, la Querellante, Jessica Rivera Sepúlveda, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querella, contra LUMA Energy ServCo, LLC ("LUMA"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación al procedimiento de medición neta.

La Querellante alegó que desde septiembre de 2020 presentó una solicitud ante la Compañía de Servicio Eléctrico para que se incluyera la medición neta en la facturación de su residencia. No obstante, a la fecha de la presentación de la Querella no se había realizado el trámite de rigor y las facturas continuaban llegando sin el ajuste del crédito por medición neta.²

El 13 de septiembre de 2021, LUMA presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Moción Informativa*.³ En esta anunció al Negociado de Energía que luego del procedimiento de validación técnica se otorgó a la Querellante la medición neta efectivo al 14 de julio de 2021 y anunció que tales ajustes debían verse reflejados en la cuenta del cliente. Por lo tanto, solicitó el cierre y archivo del caso.

Tras varios incidentes procesales, el 26 de enero de 2022, el Negociado de Energía emitió Orden a la Querellante para que en o antes del 3 de febrero de 2022 presentara su postura sobre la solicitud de desestimación presentada por LUMA debido al ajuste otorgado a la cuenta.⁴ La Querellante no cumplió con la orden emitida.

En vista del incumplimiento de la Querellante con la orden dictada el 26 de enero de 2022, el 4 de febrero de 2022, el Negociado de Energía emitió Orden en la que concedió a la Querellante hasta el 9 de febrero de 2022 para que mostrara causa por la cual no debía desestimarse la Querella de epígrafe.⁵ No obstante, la Querellante incumplió nuevamente la Orden del Negociado de Energía.

¹ *Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 12 de julio de 2021, págs. 1-18.

³ Moción Informativa, 13 de septiembre de 2021.

⁴ Orden, 26 de enero de 2022, págs. 1-2.

⁵ Orden, 4 de febrero de 2022, págs. 1-2.



II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁶ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm.57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En el presente caso, la Querellante incumplió con la Orden emitida el 26 de enero de 2022 por El Negociado de Energía, en la cual se concedió hasta el 3 de febrero de 2022 para que presentara su postura en torno a la solicitud de desestimación presentada por LUMA debido al ajuste otorgado a la cuenta. Igualmente incumplió con la Orden emitida por el Negociado de Energía el 4 de febrero de 2022, en la que se concedió hasta el 9 de febrero de 2022 para que mostrara justa causa por la cual no debía desestimarse el caso de epígrafe.

Así las cosas, el incumplimiento reiterado de la Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 26 de enero y el 4 de febrero de 2022, demuestra falta de interés de la Querellante para continuar con el presente procedimiento. Por consiguiente, procede la desestimación de la Querrela por incumplimiento con las órdenes del Negociado de Energía.

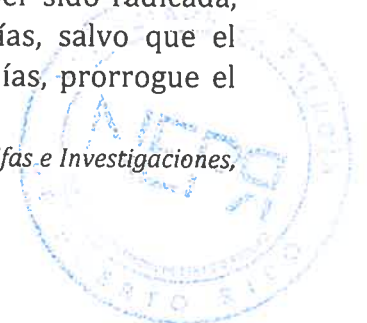
III. Conclusión

En vista de lo anterior, debido al incumplimiento de la Querellante con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes del Negociado de Energía, se **DESESTIMA** la presente Querrela, y se **ORDENA** su cierre y archivo, sin perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el

⁶ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 9 de junio de 2022. El Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz no intervino. Certifico, además, que el 10 de junio de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR2021-0060 y que he enviado copia de esta a las partes: jancm22@yahoo.com, irodriguez@diazvaz.law.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lcda. Irelis M. Rodríguez Guzmán
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

JESSICA RIVERA SEPÚLVEDA
Ciudad Jardín
437 Paseo Encantado
Canóvanas, PR 00729

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de junio de 2022.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

